

por las reglas ordinarias (que exigen, como hemos dicho, la notificación cuestionada), sin otras excepciones que las específicamente señaladas en los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento.

3. La segunda cuestión se plantea en relación con el artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El Registrador suspende la inscripción del testimonio del auto en el que se aprueba el remate de la finca hipotecada, una vivienda, porque no se hace constar, por alguno de los medios admitidos en derecho, que la finca no está arrendada.

El defecto observado plantea distintos problemas. En primer lugar, si esta transmisión judicial forzosa producida en un procedimiento de ejecución está o no sujeta a retracto. En nuestro sistema positivo este tipo de transmisión está comprendido en el concepto de venta. Se trata de una venta pública (cfr. artículo 464 del Código Civil), o en subasta pública o judicial (cfr. entre otros, los artículos 1.459, 1.489, 1.493 del Código Civil y 1.514 y ss. y 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Establecido el derecho de tanteo o retracto para el supuesto de ventas judiciales (cfr. artículos 1.636 y 1.640 del Código Civil). La misma Ley de Arrendamientos confirma esta doctrina en relación con los derechos de tanteo y retracto que la Ley establece en favor del arrendador en los supuestos de traspaso o cesión mediante precio (cfr. artículos 33, 35 y 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). El Tribunal Supremo expresamente ha declarado, en relación con la adjudicación en que termina el procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que, en tal supuesto, procede el retracto arrendaticio porque no existe razón tanto de orden legal como lógico para excluirlo y porque la inclusión es conforme a la finalidad de la Ley, de dar acceso al dominio al inquilino cuando haya cambio dominical por negocio jurídico mediante precio (sentencia de 2 de marzo de 1959, cf. también sentencia de 23 de enero de 1971).

Resuelto el primer problema, hay otro, también de carácter sustantivo, de especial gravedad el de decidir si también el arrendatario, cuyo arrendamiento es posterior a la hipoteca, persiste tras la ejecución hipotecaria y si incluso tiene el derecho de adquisición preferente o si sólo ocurre así con el arrendamiento que estuviere constituido con anterioridad a la hipoteca. De aceptar la primera solución, se admitirá que el dueño de la finca hipotecada que, en principio, no puede constituir cargas que menoscaben la efectividad ordinaria de la hipoteca, por ejemplo, un tanteo o retracto convencional, podría haber conseguido este menoscabo constituyendo un arrendamiento, y si no se hacen excepciones, incluso un arrendamiento de los que legalmente admiten la renuncia, por el arrendatario, de los beneficios que la Ley concede, salvo el de prórroga. En relación con este problema parece hoy prevalecer en la jurisprudencia la doctrina de que la ejecución de la hipoteca comporte la purga de los arrendamientos posteriores (cfr. sentencia de 31 de octubre de 1986). Esta es, sin duda, la solución más adecuada, al menos, para los arrendamientos que se concierten después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley de 30 de abril de 1985, puesto que ya no se impone a los contratantes que el arrendamiento haya de gozar de prórroga forzosa. De resolverse, en caso de ejecución de la hipoteca, los arrendamientos posteriores a su constitución, bastaría para hacer constar, a efectos del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que la finca no está arrendada, que en la escritura de constitución de hipoteca se hubiere expresado así por el hipotecante.

Queda, finalmente, el problema formal de determinar si puede suspenderse la inscripción del testimonio del auto de remate o adjudicación porque falte la declaración del transmitente, en documento público, de que la finca no está arrendada. Dadas las peculiaridades de la adquisición en virtud de ejecución forzosa, no debe exigirse estrictamente que sea el transmitente el que haga esa declaración. Hay que tener en cuenta que la adquisición no se verifica por un acto de voluntad del que hasta entonces era propietario de la finca, sino por un acto de autoridad y en el procedimiento no hay trámites especialmente previstos para que la autoridad pueda llegar a hacer, en sustitución del propietario esta afirmación. En cambio, el nuevo propietario, que por el auto de remate o adjudicación pasa a tener la posesión de la finca, está ya en condiciones de averiguar si el piso adquirido está o no ocupado por arrendatario. Por todo ello, en estos supuestos debe bastar la declaración de que el piso no está arrendado realizada por el nuevo propietario, bien en las actuaciones judiciales, bien ante Notario, bien en instancia firmada o ratificada ante el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original comunicó a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

**27965 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de los Reyes Mitjans y Veree la sucesión por distribución en el título de Marqués de Ardales.**

Doña María de los Reyes Mitjans y Veree ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Ardales, a consecuencia de distribución verificada por su padre, don Carlos Alfonso Mitjans y Stuart, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27966 ORDEN 62/1987, de 26 de noviembre, por la que se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un plazo máximo de cinco años, al autobastidor de 6.000 kilogramos de carga útil en todo terreno, modelo «Pegaso 7323».**

La Dirección General de Armamento y Material (DGAM), encomendó a la Subcomisión de Estudio de Prototipos de Vehículos la misión de elegir de entre los que fuesen presentados por las casas fabricantes admitidas a participar en el concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1986, un modelo de autobastidor de 6.000 kilogramos de carga útil en todo terreno.

La citada Subcomisión, una vez realizadas las pruebas señaladas en el pliego de bases con los vehículos presentados por las firmas concursantes, elevó su informe-propuesta. A la vista de dicho documento y teniendo en consideración lo prevenido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Contratos del Estado (modificado por el Real Decreto Legislativo 931/1986), dispongo:

Se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un plazo máximo de cinco años, al autobastidor de 6.000 kilogramos de carga útil en todo terreno, al modelo «Pegaso 7323», fabricado por ENASA.

Madrid, 26 de noviembre de 1987.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27967 REAL DECRETO 1541/1987, de 2 de octubre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora) de un inmueble de 70 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a servicios postales y telegráficos.**

Por el Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 70 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a servicios postales y telegráficos.

Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora) de un inmueble de 70 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente: Edificio sito en

la calle Requejo, número 97, de dicho término municipal, que linda: Derecha, entrando, y espalda, con la de herederos de Angel Castro; izquierda y fondo, con los mismos.

El inmueble donado se destinará a la instalación de los servicios postales y telegráficos.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para los servicios postales y telegráficos, dependientes de este último Departamento.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**27968** REAL DECRETO 1542/1987, de 4 de diciembre, por el que se deja sin efecto la aceptación de la donación de un inmueble que donó el Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz) con el fin de construir un edificio para Juzgados, a la vez que se acepta del mismo donante otro inmueble de 793 metros cuadrados con idéntica finalidad.

El Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz), donó al Estado un inmueble de 497 metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de un edificio de Juzgados.

Posteriormente se ha comprobado que el inmueble inicialmente donado no resulta idóneo para la citada construcción, por lo que el donante ha desistido de su donación y ha ofrecido otro con la misma finalidad, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se deja sin efecto la aceptación de la donación de un inmueble que donó el Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz) con el fin de construir un edificio para Juzgados, por haberse desistido de dicha construcción en el referido inmueble.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz), de un inmueble sito en el mismo término municipal, calle Arenas, sin número; que linda: Derecha, entrando, calle Pérez Galdós; izquierda, entrando, calle Fernán Pérez; fondo o espalda, finca urbana propiedad de Juan Mancha Rodríguez, número 24, de la calle Pérez Galdós. Tiene una superficie de 793 metros cuadrados. El inmueble donado se destinará a la construcción de un edificio para Juzgados.

Art. 3.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Justicia, para los servicios de edificio de Juzgados, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevará a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1984/1979, de 13 de julio, por el que se aceptaba la donación de un inmueble de 497 metros cuadrados, sito en Don Benito (Badajoz), con destino a la construcción de un edificio para Juzgados.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**27969** ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Squibb Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de panel de plástico, disco de fieltro, anillos, etc., y la exportación de tapas y bolsas para ostomía.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Squibb Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de panel plástico, disco de fieltro, anillos, etc., y la exportación de tapas y bolsas para ostomía.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Squibb Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima», con domicilio en José A. Clavé, números 95-101, Esplugues de Llobregat (Barcelona), y NIF A-28-042463. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Coextrusionado laminar de etil-vinil acetato y polivinilideno cloruro, P. E. 39.02.69.1:

1.1 RF3D: Panel plástico frontal de 343 milímetros.

1.2 RF3F: Panel plástico dorsal de 343 milímetros.

1.3 RFB13: Panel plástico dorsal de 343 milímetros, de 50 x 15 x 2 milímetros.

2. RFS3: Filtro carbón activado de 50 x 15 x 2 milímetros. Pieza de espuma de polietileno impregnado de carbón activado, recubierta de poliamida por una cara y materia adhesiva por la otra, P. E. 39.07.99.9.

3. RS3D: Disco fieltro de 97 milímetros de diámetro. Disco poliamida recubierto por una cara de materia adhesiva, posición estadística 39.02.69.1.

4. RM320: Anillo micropore de 90 milímetros de diámetro exterior. Disco de poliolefinamicropore con un adhesivo acrílico y papel siliconado protector, P. E. 39.02.69.1.

5. RFB343: Película plástica de 343 milímetros de ancho. Coextrusionado laminar de etil-vinil acetato y polivinilideno cloruro, P. E. 39.02.69.1.

6. RBC96: Filtro de bondina de 97 milímetros de diámetro. Disco de poliamida recubierto por una cara de carbón activado (bondina), número T1557, P. E. 39.07.99.9.

7. Aro de polietileno, 90 por 100, y etil-vinil acetato, 10 por 100, P. E. 39.07.99.9.

7.1 RBF038 con dos pestañas de 38 milímetros de diámetro.

7.2 RBF045 con dos pestañas de 45 milímetros de diámetro.

7.3 RBF057 con dos pestañas de 57 milímetros de diámetro.

7.4 RBF070 con dos pestañas de 70 milímetros de diámetro.

7.5 RBF100 con dos pestañas de 100 milímetros de diámetro.

8. Hoja plástica transparente. Coextrusionado de laminar de etil-vinil acetato y polivinilideno cloruro, P. E. 39.02.69.1:

8.1 RFC233 de 13" x 15".

8.2 RFCS132C de 13" x 20".

9. RUT8: Válvula de plástico drenaje pieza de polietileno al 90 por 100, y etil-vinil acetato, 10 por 100, P. E. 39.07.99.9.

10. RRG OJAL de PVC, P. E. 39.07.99.9.

11. RUW: Válvula azul de PVC con tapón incorporado, posición estadística 39.07.99.9.

12. Panel de PVC grado médico. 008" de espesor, posición estadística 39.02.69.1:

12.1 RUPVC 10F: Panel frontal.

12.2 RUPVC 10R: Panel trasero.

13. RPVC: Tubo de PVC de 48" de longitud y 0,25" de diámetro, P. E. 39.02.69.1.

14. RMT 29: Bobina película minigrip de 29" de ancho. Coextrusionado de polivinilideno cloruro, con 3,5 por 100 de etil-vinil acetato, P. E. 39.02.69.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tapa ostomía «Stomacap Sistema III» B-821, posición estadística 39.07.99.1.

II. Tapa ostomía «Stomacap Sistema II», P. E. 39.07.99.1:

II.1 B 075.

II.2 B 076.

II.3 B 077.

III. Bolsa drenable transparente para ostomía B 233, posición estadística 39.07.99.1.